



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Medellín, 27 de septiembre de 2018

**Señor  
Jaime Omar Cardona Usquiano  
Abogado  
Dirección Jurídica  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA  
E. S. M.**

Asunto      Aclaración de un requisito subsanable  
                 Garantía de Seriedad de presentada y actualizado el valor  
                 asegurado  
                 Proceso IUEF-044-2018

Respetado Doctor Cardona:

En atención a las comunicaciones de 19 y 26 de septiembre de 2018, con las cuales refiere, aspectos relacionados con la representación legal del contratista, elementos y efectos del contrato de seguro, requisitos subsanables y no subsanables de la garantía de seriedad de los ofrecimientos, Seguros del Estado S.A., presenta las siguientes aclaraciones:

En principio es imperativo tener en cuenta que la póliza de seriedad es un requisito subsanable según la solicitud de la entidad al contratista, acorde al régimen jurídico de la Universidad y por tratarse de un documento que no asigna puntaje en la calificación. Maxime en el presente caso, en el cual la entidad no advierte, no distingue y valora inapropiadamente la no presentación de la garantía con subsanar el valor asegurado, que fue lo ocurrido en este caso.

En esencia, la actividad solicitada y subsanada es el **incremento de valor asegurado**, realizado mediante anexo vigente desde el inició de vigencia, lo cual es válido, como se hizo detallar en el documento emitido el 10 de septiembre por la Aseguradora y no una emisión inicial ni una vigencia retroactiva como erróneamente se ha valorado, pues para ser retroactiva la actualización tendría



que haberse hecho constar una vigencia anterior al 21 de agosto de 2018, toda vez que la vigencia de la garantía no ha sido modificada, lo cual es verificable en la carátula de la póliza.

En la valoración de la Universidad se echa de menos la distinción entre vigencia y valor asegurado. Estos conceptos, aunque hacen parte del contenido de la póliza, no son elementos esenciales del seguro. La vigencia, es el periodo de tiempo previsto en la póliza durante y durante el cual tiene efectos el seguro; el valor asegurado, es el límite de responsabilidad de la Aseguradora.

Con respecto a los elementos del contrato de seguro, artículo 1045 del Código de Comercio, llamamos la atención a la entidad contratante, toda vez que la póliza emitida los contiene de manera expresa, reiterando que en este caso, se trata de del efecto de actualizar el valor asegurado y no los elementos del contrato del seguro, ni se trata de la no presentación de la garantía, como erróneamente se concluye en las comunicaciones de la Universidad. Por ello, consideramos que el análisis fue indebidamente realizado, que la ley no prohíbe subsanar el valor asegurado, lo cual hemos aclarado de forma suficiente con esta comunicación.

Reiteramos, que en este caso se trata de un error y subsanación del valor asegurado, y no la omisión de la presentación, ni en el contenido, ni en el objeto, ni en las partes, ni en los elementos de la garantía, de allí que en caso de continuar la entidad en el error de no allanarse a subsanar el requisito estaría infringiendo una norma superior, negando el debido proceso y el derecho del oferente a participar con la propuesta presentada.

Descalificar una propuesta, por un requisito subsanable, se contrapone al ordenamiento jurídico vigente, por tanto, de ser indebidamente descalificada la propuesta se estaría comprometiendo el patrimonio de la entidad contratante por un procedimiento indebido y un error jurídico grave.

Tanto el Consejo de Estado, Sentencia de 26 de febrero de 2014, Rad 25.804, como Colombia Compra Eficiente, mediante Circular Externa Nro 13 de 13 de Junio de 2014, concluyen, con fundamento en el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pero sin analizar las particularidades de la póliza de seriedad



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

de la oferta, que la presentación de la garantía de seriedad de la oferta puede acreditarse con posterioridad a la presentación de la oferta cuando es solicitada la subsanación por la entidad, y en este caso no se trata de la omisión en oferta, sino de la actualización del valor asegurado.

La entidad estatal al momento de aprobar la garantía debe abstenerse de emplear prácticas discriminatorias y para aprobar la suficiencia de la garantía del contrato debe abstenerse de realizar prácticas discriminatorias sin solicitar obligaciones adicionales y distintas a las legales y sustancialmente relevantes, pues lo que la Ley exige que se debe verificar es la suficiencia y vigencia técnica, así como la autenticidad de la póliza, más no valorar requisitos no sustanciales y subsanables y menos es aceptable que se niegue a subsanarlo.

Todo lo anterior en razón a que, la garantía o póliza de cumplimiento se relaciona con aspectos de la protección de riesgos, aspectos subsanables por referirse a requisitos de formales y no a requisitos sustanciales, no calificables ni de asignación de puntaje en la oferta.

Cordialmente,

**DIOMER MONCADA MONTOYA**  
Representante Legal Judicial  
**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**